



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO; SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

773

J. R. Co
ran. de la Ataca Sinaxes,
 Cavallero del orden de Alcantara, Senor de la
 estancia de Proza en el Valle de Penaranda
 via de las montañas de Burgos, del Consejo, y
 Camarera de S. M. en el de Castilla, Vice-Protec-
 tor del R. P. de Medicina, Trea Conservador
 del crumero de Preceptores de esta Corte, Superin-
 tendente General de Puercidanos, Trea Deleado
 Inmediato de la R. P. para el conocimiento
 de las causas; y de Reocio concencioso repen-
 dicos a la Real Cavalleria, Cuya Delegacion
 tengo acceptada, y de exercere, y ena en dis-
 qual uso, y exercicio, el Infracapuo. Se-
 cretario de S. M. Escrivano de Camara de
 ofica, y en virtud de las facultades que me
 son concedidas.

A vos el Governador de la villa de
 S. J. y demas personas a quienes

roque el cumplimiento de este
Despacho salido, y gracia: Tanavear
se hizo recurso ante la R. P. en
esta Real Delegacion en veinte
y dos de Agosto de mil setecientos
setenta y uno a nombre de ^{N.} Alonso
Montalbo, y Aguilar, vecino
y Criador de Seguar de esta villa
exponiendo: Fue a consecuencia
de las Reales ordenes expedidas
para el aumento, y conservacion
de los Ganados de esta especie tan
beneficiosa al Reyno, se havia
mixado siempre en esta villa
diligentissima observancia con una
puntualidad, qual se requiere
para alcanzar los saludables e-
fectos que por ellas se dispensan;

reduciendo a practica lo acordado en el Capitulo quince de la P.^a Ordenanza; Que havien dose jurado los Criadores, y Diputados, se trataron con interbencion de la Justicia para el avorrodo de los Ganados los Párvos de las Dehesas de Mata, Matilla, Fieva, y Vega de los Toros, acotandolos con prohibicion de entrar otro Ganado que el Tequar; en cuyo disfrute permanecieron algunos años, hasta que la experiencia manifesto haver las Dehesas de dexado de la bondad, que su utilidad, y abundancia prometian, en conocido perjuicio de las Tequas, sus Crias, y Puercos; Por lo que se acordó en el año once-

señalado por los Diputados que
entonces herán con inexcusable
celos Garrachos, y la propia auto-
ridad Judicial, señalas otros Par-
ros como lo hicieron deotando
para Amberradero los celsa Dehesa
celsa Palmosa agregandola para
mayor amplitud los Valdivos in-
mediatos dejando para Sabos las
dela errata, errilla, tierra, y Vega
celos Foxos, cuyos rectoros queda-
ron asignados para Agornadero
del citada Garrado, alternando como
lo hacian, en la Sabos, los celsa
viexas del Partido del Fincon;
que obrevada esta deliberacion han
ra el año de setenta han sido hecho
conocer las beneficas que convegni

an todos los Ganaderos en el au-
mento de sus Cavallos en numero
y Calidad, por la docilidad, abundancia
de los Partos, bondad de las Aguas
y temperamento del terreno ade-
cuado, y proprio para estas crian-
cias: Pero llevandolo á mal los Su-
bradores de las inmediatas
á la Dehesa de la Palmera, y sus va-
dios agregados, por que con esta di-
signacion se les privava el uso de
los Partos, havia persuadido con
eficacia á algunos de los Ganaderos
lo contrario de lo de mostrados por la
experiencia, que haciendoles mu-
dar creditamente, e inclinándolos
á creer que las Dehesas de las ex-
ternas Dehesas eran Superiores
en calidad á las de la Palmera, ve-

bados de estos influjos, ó de el temor
del poderio de aquellos Sabidores es
hacendados, en quienes permanecia
la Administracion de Justicia al
teniendo unos dichos; heca lo
cierto que en el citado año de
seiscientos setenta sebolvieron
à acotar, y cerrar para Porto de
Segura las mencionadas Dehesas
de Nava, Manilla, Nueva, y Vega
de los Toros, valdiendo la Palmo
sa, y sus agregados, con cuyo solo
acto se hanian allexado los me
jores establecimientos; puer et de
la Sabosa hauiapadecido notable
quiebra en la privacion de
aquel terreno tan á proposito
para este destino, que con solo
una Reja de Sabosa adquirian

los vecinos en quienes se separa
con arreglo á las últimas ordenes
del Consejo unos aumentos, que
ellos solos trahian la felicidad á su
casa, y familia, por la razón e opor-
tuna, y mayor inmediación al
Pueblo como que confirmaron con sus
mutualidad, volviendo la vista de Te-
guar á experimentar los prime-
ros inconvenientes, que motivaron
la mutación del año de Seventy
ocho; pues aunque las Dhesas de la
Matra, y sus agregados producian á
bun darme Partos, se havia adbe-
rido, sea de mucho perjuicio por el
vicio de la tierra, y otra causa
oculta, pues de hecho se havia ex-
perimentado, que las Teguar al

siempre de la trulla con poco tra-
bajo se inutilizaban, y accidenta-
ban, muriendo pocas las que morían
sucediendo al contrario en la Pal-
mosa, y valdías inmediatas que
por la abundancia de Pastos y
siembras, suficiente abrigó, y
acomodados abrevaderos, lo gra-
ban todo el beneficio necesario,
para conservarse en sanidad,
y robustez, único medio de aumen-
tar la cría de Cavallos tan re-
comendada en la Real orde-
nanza, y providencias toma-
das en su aumento: Que no pa-
reciendo justo que por el po-
derio de los Labradores mori-
dos de sus propios intereses, y la

voluntaria, y aun forçada con
descendencia de algunos criados
des sin espina para revivir
las persuaciones de aquellos, se
tolerare por mas tiempo la nue
ba odiosa mutacion hecha en
el año de Setenta, sin mas justo
motivo, ni pretexto, que el daño que
podian causar los Sobos, como
si se les dexara la muerte, con mu
dar el Ganado de una Dehesa a otra,
quando todavia estaban inmedia
ta a la Sierra; con cluio pidiendo
Se diese Comision al Alcalde
mayor de esta villa para que reci
viendo justificacion sobre la
bondad de Paros de las Dehesas

de la Palmosa, y sus agregados
valdios sex suficiente, y apro-
sito para los ce Ambierno, y
para Agorcasenos, y Texbar de
Primavera los Texbar de Uta,
Ctaviilla, y Vega de los Toros, y
tambien que los ceertar no son
acomodados para Ambierno, y
aver si perjuicialer al Ganado
Tequar, y constando en bastante
forma uno, y otro; procediere a
el señalamiento con arreglo
a la ordenanza, publicando su
acotamiento para que llevare
a noticia de todos; Y por un
otro si expuro tambien, que
para que los Cavallos Paaxer

Lubieven al tiempo de la monta
toda el regalo, y comodidad, que
necesitavan, se havia dado spre
avis Puenos en el rüedo o im
mediaciones de la villa una fa
nega de tierra para beche de la
que se repartian al comun pa
ra cada Cavallo Laxe; Jaur
que por este medio se conseguian
los saludables fines de esta Gran
geria; el odio con que se mixava
por los Sindicos, Diputados, y
otros Capitulares havia podido
al exax aquel estilo, y costumbre,
privandolos de este beneficio, que
quando cuavi inutilis los Cavallos
para su faena, ~~no~~ no podelos

tenes a este efecto en los Cortijos
por su distancia, tenes que pagar
el Rio, y hacerle falda el verde?
Por lo que pidio se mandase que
sin novedad en la referida divi-
sion rediere a los criados en
una fanega de tierra por cada
Cavallo Posee en los Ruedos de la
Poblacion, para suministrarles
el verde, a cuyo fin se librare el
Despacho conducente. Y ha-
yendose pagado esta instancia
a la virtud del Fiscal dio cuenta
respuesta en veinte, y nueve del
propio mes de Agosto de mil
seiscientos setenta y uno en q.
fue edictamente se mandase

que por los Perros que renombra
sen mayores de Teguas impo-
ciables, y no veanos de esta villa
uno por parte de los Diputados,
de Ayuntamiento, y Criadores,
y otro por la de el referido Sr.
Alonso Montalbo, y texeno de
oficio en caso de discordia, se reco-
nocieren las Debevas de la mata,
cañilla, vega de los toros, Pal-
mosa, y valdies agregados con
prehendidas en ambos señalad
mientos, y temiendo presente
el ultimo registro de Sancho
Tegua declararen, las que fueren
mas aparentes para el expresa-
do Parto, por ~~su~~ vonda, fertilidad

Aguaderos, y ábrigos extención,
y Currida en numero de Caveras,
demodo que, dexando al Ganado
Tequax el terreno suficiente,
para que parta en contodo sea
de p. y no se perjudicaren las demas
especies de Ganado como se man
da por el articulo diez y siete
de la Pr.^a ordenanza, y en caso
de que unas, y otras Deberan fue
sen áparentes, hiciere Juicio
comparativo de las que fueren
mas ventajosas al Ganado Tequ
ax, y que evacuado este reco
nocimiento, lo remitiese á
derta Superioridad informan
do al mismo tiempo con sus

edificación, devinos, y otros de
laminas estaban ejecutados
con Real aprobación; si en lo
antiguo estubo dividida la
Dehesa de la Palmosa, y movidos
para subarriacion, como tambien
sobre el estilo cedax para siembra
deberdo una fanega de tierra á cada
Cavalle Padre, de que tiempo á es
topaxote, de orden de quien, y causas
que hubiessen interverridos para
suspender esta providencia; Con
mandarme con esta respuesta Jus
tal se expidiesse el Despacho en diez
de octubre del propio año que se
dixio, Traviendo evacuado
su diligencia y puesta diferencia

Testimonio le debo birtar con
Vuestra representacion, ó inform
me descho de enexo del siguiente
año de mill setecientos setenta
y dos: En cuya virtud, y ello que
en un asunto expuso el Fiscal, es
pedi ouxo Despacho en diez y siete
de estaxo para que nombrar
do el oficio tres Peritos intelligen
tes e imparciales, hiciereis, que
ertos, reconociendo el valor de
el tallana al mayor, declaras
sen si era aparente para el Pa.
nado Teguar por la bondad de
sus Parros, y Aguaderos, que
numero de Caveras podria
partar en el condevo de el

quimientar, y una Seguar que constan del ultimo registro, y faltando el extension para el todo de ellas, reconocieren la parte que fuere de mayor apuro, y se le devia agregar el de Petrevar de la citada Matilla, de Melonares, y Vega de los Toros, sin que estubieren sugetas a rompimiento annual, y el resto que podria quedar para labor con especificacion de los Sindicos en uno, y otro terreno; y que fuesen estas diligencias hechas preventa en señalamiento con el antecedente en la Junta de Cuadros, para que constare lo que tubieren por mas conveniente, a la Cria de Cavallos

de Taxa. Y para que devna ser que
dare reglado quanto conducia della
hicierse repusiere Testimonio de
los Criadores que componian Para,
y sicada uno tenia su Cavallo ^{Pare}
aprovado como hera obligado; de
los que manubiere el Ayuntamiento.
para las Teguas sueltas: De los
que faltaren para la montada de las
quinientas y una Teguas requiridas
veinte por cada Cavallo, devn mandado
el año de Ineco por las que creubi
even criando; remitiendo igual
Testimonio del Caudal de Propias,
y sobranas annual, de deducir car
gas de Justicia, y gastos precisos
conforme al ultimo reglamento

del Consejo. En fuerza de este Des-
pacho nombráronse por Peritos á
Antonio Jph. Cavales, Fran. Cár-
nax, y Juan Montero, quienes prac-
ticado el reconocimiento hicieron
su declaración enprimera de Sept.^{no}
del año proximo pasado, y sacada
lita de los Criados de Teguar, y
Diputados aprovaron este reconoci-
miento en Tunca que se celebró en el
siguiente día dos del mismo mes
de Septiembre. Purose Ferronorio
del registro de Teguar, y Cavallos
y oxas con expresion de los Dueños
que mantenian Cavallo Padre con
oxas particulares, y remido todo
a esta Real Delegacion con carta

de veinte y tres del mismo mes de
Sept. pasado á la vista del Fiscal
con una representacion que acom-
pañada de varios Testimonios fu-
cieron por labia reverendada la
Jurisica, Diputados del Ayuntamiento
el nombrado por los Criados de
Tequas, el Sindico Perceptor, y
Diputados del Común en nueve
de Mayo del año proximo pasado
pretendiendo se aprobase el ven-
tamiento, y ampliacion que hi-
cieron en dos juntas celebradas
en siete de Mayo, y diez y nueve
de Abril del mismo año dió cues-
ta respuesta el Fiscal en cuya
virtud, y precedido señalamiento

cedia que ripidió a nombre del
Ayuntamiento de la villa de San
diego de los rios de Navarra pasado un año
año la Sentencia que su tenor es el
de la Pr.^a orden de su aprobación
y su cumplimiento recurso del re-
ferido D.^o Alonso Montalbo que dio
motivo a los Autos con los reco-
nocimientos de Felixos, y demarque
parece conducente se invista por

Pedim.^{to}

su orden, y es el siguiente = Señores
Joseph de la Cámara citados
en nombre del D.^o Alonso Montalbo
y Agüear vecino, y criado del
Rey de la Villa de Soza, de quien
presento poder en dicha forma
y juro; ante V. M. como mejor
proceda, y por el recurso que mas haya

lugar en derecho paxenas, y Dios =
fue a conveniencia de las Pr. or.
denes expedidas por el. ut. para
el aumento, y conservacion de las
Paradas de esta especie tambien
pora al Reyno se ha mixado spre
en aquella villa su literal obser
vancia con una puntualidad, qu
al se requiere para alcanzar los
saludables efectos que por todas ellas
se despearan; y a este proposito re
suciendo a praxica lo acordado
en el capitulo quince de la Pr.
ordenanza de nueve de noviembre
del año pasado de seiscientos
cinquenta, y quatro; Thaviendose
jurado los Criadores, y Diputa
dos señalaxon con interbencion

de la Justicia, y para el acomodo
y cogido de dicho Ganado los Partos
de las Dehesas de Mata, en arilla, Fi-
sa, y Vega de los Tornos, acostando las
y caxando las con prohibicion de
entrar o sacar Ganado que el Reguero,
y en este distrito permanecieron al-
gunos años hasta que la experien-
cia manifestó que las Texbar havian
degenerado de la bondad que su fer-
tilidad, y abundancia prometian
en conocido perjuicio de las Reguas,
sus Crias, y Dueños, por lo qual ha-
ciéndose intolerable por su conti-
nuacion se acordó en el año pasado
de setenta y ocho, por los Diputados
que entonces ~~hacian~~ hacian con inter

reunión de los Sanabenses, y la
propia autoridad Judicial, señalando
otros Paros como lo hicieron, a
cotando para Ambarriades los
cellos de la Palomosa, que ya
se conocía subterránea por que en
otros tiempos hauiá terrido el
mismo destino, agregando la
su mayor amplitud los Baldios
inmediatos dejando para Sabos
la de la Masca, y esta villa, tierra, y
Lega de los Foxos, cuyos reros se
quedaron circunscritos para a los
través de la Sanada, alternan
do como lo hacen en la Sabos de
las tierras del Partido del Rincon,
cuyo deliberación observada N.

el año próximo antecedente há
hecho conocer las Verdades que consisten
en ^{que} ~~quán~~ todos los Ganaderos en el au
mento de sus Cavallos, así en número
como en la calidad por la docilidad
y abundancia de los Partos, bondad de las
crías, y temperamentos de los terneros
asegurado, y propio para esta granjería
se los llevan año a año los Sabedores
que tienen tierras inmediatas á dicha
Pobresca de Palomosa, y sus valdíos con
gados, por que con esta diligencia
se les persuadía del uso de los Partos, han
perdido persuasión con tanta eficacia
á algunos de los Ganaderos lo con
vino de lo que la experiencia há demo
strado que les han hecho mudar
de opinión, ~~estando~~ ^{estando} inclinados á creer

que las Texas ce las primexas Detexas
hexan Superiores en calidad a las de la
Palomosa, y bien llevados de estos un
flojos, ó ataxados con el terror que
infunde el poderio de aquellos Sa
bradores hacendados, y en quienes
se halla por el mismo Radicada la
Administración de Justicia, al ex
nando ce unos en otros; lo cierto
es que en el año de veintidos
se envia se bolvieron á acorax, y
ceax para Panos de Seguar las
referidas Detexas de esta, man
lla, Fieca y Vegas ce los Texas bal
diando la Palomosa, y por agra
dos, con uno solo acto se han alce
rado los mejores establecimien
tos; pues el de la Sabox ha padeci

do notable quiebra en la privación
de aquel terreno tan á propósito
para este destino que con solo una
refaja de saber adquirían los vecinos
en quienes se repartía con arreglo
á las últimas ordenes del Consejo,
unos aumentos que ellos solos
levantaban la felicidad á un caso, y la
misma no solo por la razón expuesta
sino tambien por la mayor imme-
diación al Pueblo como que confir-
man con sus murallas; quando el
de la casa de Nequas buelbo á ope-
mentar á aquellos quinceos y con-
benientes que motivaron la mu-
tación del año de setenta y ocho, que
aunque las enunciadas Dehevas cele-
stana, y sus ~~adversarios~~ producen

abundancia de Puros se ha adve-
nido que por el mucho perjuicio, y por
el vicio de la mezcla, y por otra causa
oculta, pues de hecho se ha expe-
rimenado, que las Teguas al paso
de la Trilla con poco trabajo se
multiplican, y accidentalmente no siendo
pocas las que mueren; sucediendo
tan al contrario en las de la Pa-
mosa, y baldíos inmediatos que por
la abundancia de Puros, y su bondad,
suficiente abasto, acomodados a bre-
vades logran las Teguas todo
el beneficio que necesitan para con-
servarse en cantidad, y robustez, un
medio de aumentar la cría de
Cavallos tan recomendada en la
Real ordenanza, y demás provi-

denunciar tomadas en este asunto,
Ino pareciendo justo que por el pro
dejo de los Sabadores, movido el
Supremo interese, y por la voluntad
y unforzada condescendencia de
algunos caudales sin expresion p.
resista la persuasiones de aquellos
por no hallarse en libertad, se volere
por mas justo la nueva odiosa mu
tacion que se hizo en el año 1710.
sin antecedente sin justos motivos
que para ello hubiere, ni mas pre
texto que el daño que pueden causar
los Sobos como si se cesara la Puer
ta con mudar el Tornado de una
Dehesa a otra quando todas estan
inmediatas a la Sierra; Para su
remedio = A V. M. p. d. y Publico que

haviendo por prevenido el re-
fexido poder, y temiendo por cerca
la relación antecedente, sea seruí-
do librar con minor en forma al
Alcalde mayor de la d^h villa de
Soria para que recibiendo la co-
respondiente justificación sobre
labordas de los Puntos de las Petruas
de la Palomosa, y sus alrededores tal
días, y que son suficientes, y apro-
pósito para los Puntos de Ambienno,
y para Agornadexo, y Texbar de
Parravexa, los Praxos de Uta,
Utailla, y Vega de los Toros, como
tambien de que los de Uta para
Ambienno no son acomodados, y
antes si por su calidad al Ganado Je-
guar; Constando embastante

forma uno, y ó uno proceda a l
señalar mientas, con arreglo á la
ordenanza, y publicando su á co
miento para que llegue a noticia
de todos; acuso firm, y para que así
se mande haga el Pedim^{to} que sea
mas útil, y necesario en Justicia

Otro sí. que pido furo ~~ff~~ Otro sí: Para
que los Cavallos Padres tengan al
tiempo de la armonia todo el regalo
y comodidad que necesitan de su dueño
Siempre a sus Dueños en el tiempo
de inmediaciones de la villa una fan
ga de tierra para verde de las que se
reparten al común por cada Cava
llo Padre; Y aunque por este medio
se consigue las saludables fines a q.
se aspira con esta Franquicia, el oíd

con que venia en ella por los
Sindicos Diputados, y otros Caballeros
haxer hapodido alterar aquel buen
costo, y costumbre, privando los de
aquel beneficio, quedando en sus
manos los Caballeros para su fuerza,
por no poderlos tener de este efecto
en los Comijos por mudanza, tenen
que pasar el Rio, y hacerles feria
el Verde, para su remedio. Sup.
a V. m. seixta manda no ha
novedad en la república de las Indias,
y que veden a los Criadores una
pega de tierra por cada Cavallo
Padre que tubieren en los Tierras de
la Poblacion para subministrar
les el Verde librando de este efecto
el Sr. Despacho nuevo que

en Justicia usurpada. Six. D. Paz
tholomeo Dimeno. Tpt vela Camara

Declaran. ^{Pr} Maximino = En la Villa de Soya
de Peritos. en diez y nueve dias del mes de Mayo

viembre oesmil secientos, y se
lenta y uno, ante el Sr. D.

D. Andres Jimenez Cerneros Abo
gado de los R. Consejo Govern

rador, y Justicia mayor de ella,
y cerni el escrivano parecieron

Aguirin Pujo, y Gregorio Parque
Peritos nombrados en estos Autos,

y dixeron que en virtud del narra
bramiento que tienen aceptado, y
jurado, han examinado visto, y reu

nacion con diligencia, y como en
las Pefrenas de la villa, e villa,

Tierra y Vega de los toros, Palmora
y Valdivia aseguradas, y en respecto

á la inteligencia que los compare
cientes tienen en serreparar de
prestar para pamos de Yeguas
la que es nacida, se ha venido
el Aguirre viene y quavado años
en el mes de Yeguas, y el Gregorio
dieryseis, han advertido que la
Dehesa de la Palmora, áun así
gandole los valdiesos Inmediatos,
no es suficiente, ni tiene bastante
extension para las quimientas
y una Caveras de Ganado Yeguas
que residia de Autos tienen los
criadores de esta villa, y que la
Dehesa es bastante áparente, y opor
tuna para las abrigadas de In
benasero, la que según su exten
sion, y la poca que tienen de los
sus agregados, podran sufragar

Sur Pavaos commodamente acien-
to, y cinquenta Cavexar de Pavaos Te-
guar, Ipara que las Teguas tengan
Pavaos commodos, y suficientes p.
la Primavera, y verano y necesidad
la Ayuda de los Pavaos de la Dehera
de Mata, Mucillo, de Lonaxer Vega,
y Fieva, pues los que produce la de
de la Palmora, y valdies solo puede
servir para lo rigoroso del Inbier-
no; Que es quanto pueden decir en
Taron celo que se les ha preguntado,
cuyo reconocimiento han prac-
ticado bien, y fielmente segun su
leal sauez, y conciencia, y vaso del su-
xamento, que en su acceptacion tie-
nen hecho, que son de edad el Ayuda
un de cinquenta ~~anos~~ años, y el Gregorio

de quaxenta, no firmaron, pero
savia lo firmo Sumarced de que
Certifico = D. Cuero = Juan Ber
nardo de Tapia ^{1ro} de Cavildo =

Representar: ^{on} Señor = La Jurisica Diputación
del Ayuntamiento, y el nombra
do por los Criadores de Yeguas de la
Villa de Lora del Pío Reyro de
Sevilla el Sindico Personero, y
Diputados de aquel Comaru, ha
cen presente a V. M. que para
la mejor, y mayor abundancia cria
ca de Cavallos, y Yeguas, celebra
xon Turna, (en la que concurren
ouas Personas Criadores de dho
especie) Tenen conformidad a el
Capitulo / Capitulo quince de
V. P. V. Ordenanza de Cavalle

ria sujeta en nueve de noviem-
bre del año pasado de mill seiscien-
tos cinquenta y quatro señalaxon
para Dehesa de Segua de Ambrea-
no, los Valdios de Matallana vafa,
y parte de los de Matallana alva, y p.
la Primavera las Dehesas de Estana,
y Estanilla, Fresa y Vega, alternativamente
dejando, un año de Fuego, para la
Sembrera, por ver estavil, y necesari-
dad, a los Labradores de corto número,
y braxeros, como todo mas por menor
acredita el testimonio adjunto,
por mano = Suplican a V. M. se
digne confirmarlo señaladamente
y a consecuencia mandar se libre
el correspondiente P. D. Despacho por

vul, no solo del comun vecindario,
sit tambien el mayor aumento, con
may conservacion de el Ganado Vacuno
y Cavallar asi lo esperan los Supli-
cantes de la Catholica piecda de
V. cat. Soza, y esta por nueve de
mil seiscientos setenta y dos años =
Andres Jimenez Carreros = An-
tonio Inza que es oncalbo, y Guin-
tarrilla = Antonio de Proxas = Ju-
an Proxio de Guinarrilla, y
Arce = Juan de Proxa Gonzales
Juan Bernardo de Tapia es. de
Cavildo = Inbasilla de Soza
en paraxo dia del mes de septiembre
de mill seiscientos setenta y
dos; ante sumado el S. P. D.

Declaracion de
Peñeros.

Andrés Nimmeneu Cúrneno Abogado
godo de los P.^{os} Condes de Governador,
y Justicia mayor de ella, y el
miel escrivano de su Real Audiencia
Antonio José Carrasco, Juan Co. Nunez,
y Juan Montoya Inteligentes
nombrados, y bajo del juramento
que en su aceptación tienen hecho,
dieron haber visto, y reconocido los
Puntos valiosos de la Dehesa de
Matallana alta y baja, como tam-
bien los de Mata, Maulla, citelo
narez y Freva, y Vega; además del
mucho conocimiento que de ellos
tienen en la obra, y varias Dehesas,
y mediante la bondad en los
Puntos de las dhas. Salinas de ella

hallana aley vasa, abrigos que lie-
nen para el Indiano, propo-
cion de las aguas por hallarse
contiguos dho Puntos del Rio
de Guadalupe, tienen por veni-
dosa, y los unicos que hay en
el termino de esta villa para la
comodidad de las leguas suan-
mento, y caida, que del resaca
del numero de quinientos y una
Cavadas, son suficientes para
dho Ganado en el Indiano, a
cotandose para dho fin desde
el camino de Sevilla siguiendo
el Arroyo de Cruz Verde
hasta el camino que va a la
Saba, y siguiendo este, hasta

el arroyo cerró el camino y dho arroyo
abajo hasta las tierras del Cerro
del Sr. Leon, y Saladillos propios de
esta villa quedándose estas fuera
de la Dehesa; y para la comodidad
de dar de oxos ganados, se ven
laxando veredas de novena ba
ras de ancho, la una por dho arroyo
y cerraron abajo hasta los
Cerrojos, y la otra por detrás de las
Cuevas hasta dhas tierras
del Sr. Leon: que con el embargo
queba señalado en los Partos val
dies de Castilla alca, y vasa,
vase de los Sinesos que van ci
tados, y de las dhas tierras p.
Primavera, y verano a teñanabe

las Fiebras ceetata, manilla,
Fiebra y vega, tienen con estas
suficientes Partos para ambos
tiempos, y los propios perciben
el valor, y rendimiento de las
Dehevas ceetata, manilla, Fie
ra, y Vega Fiebras que siempre
se han destinado a Sabon, como
igualmente lo que produce la
espiga, y asimismo, los Sabon
inos, y Bauceros logarvan la
felicidad conocida por ver terre
no unico para sembrarla, pues
como una tierra producen co
pious cosechar, y se verifica de
este modo la observancia del
Capitulo quince de la P.^a or-

denancia de la cavallería, y las ve-
ladas ordenes del Or.^{do} y Supremo
Consejo; También los que decla-
ran que el señalamiento que lle-
ban expresado es el unico repu-
blica voz, y fama, y por ciudad.
se ha señalado por la Junta, y
Cariadores con asistencia de la
Justicia, para las Seguros vari-
des, pero jamas se ha observado
por fines particulares, y con el
fin de comprar con las Seguros
las Dehesas mas preciosas de las
Propias, y sus fincas con notable
perjuicio de aquellos, y alimen-
tos, y en las tierras re-
frendas de Castallana, ouxas

varias especies de Ganado con
Inobediencia de la Pr. orde
nada, y perjuicio de vecinda
rio: Fue en quanto pueden, y sa
ben decir en cumplimiento de
su comision, y habida en cargo
del Juramento que tienen hecho,
que son de edad el Antonio Jpt.
de cinquenta y quatro años, e
Juan ^{co} Cárdenas de treinta y seis,
y el Juan Montez de quarenta
y ce ellos firmó el que supo con
su merced d. ho señor Governad
dor don Jofe = D. Cisneros = An
tonio Jpt. Casavalle = Juan
Bernardo de Tapia es
Testim. civano de Cavildo = Lexti

3
ficio que por Junta de Criadores se
segua celebrada, a merri ay dia de la
fecha, se acordó lo siguiente: En
la villa de Soza en dos dias del
mes de septiembre de mil setecientos
setenta y dos años estando juntos
en la causa capitular los S.
D. D. Andres Dimenez Cirneon
Abogado de los R. S. Consejos Gov.
y Justicia mayor, Antonio Tpk
Cavallero Diputado de Reguar por
el comun; y los criadores cuyos
nombres resultaren por sus
mas, de acuerdo lo siguiente: En
esta Junta por el escrivano
se hizo presente el contenido del
Pl. Desbato expedido por el

Jel^{moor} Sr. D. Juan. de la mata Si-
naxer Jues Delegado im mediato
de la P^{ta} Persona dado en stad^o
adixivite de staxos deerteano
con el señalamiento invento
por los Peixos que constan en
dho P^{ta} Despacho, y asi mismo
hice presente, el otro señala-
miento de Peheva de Seguas
practicado por los Peixos nom-
brados por el Sr. Governador
a confirmacion del obediencia
decretao adho P^{ta} Despacho,
y entexada la Junta que se
compone de veinte Personas
que son las concurrentes, y entre
ellas Sr. D. Juan. de Pro, las Sin

dico Peronero; todas reconformada
dado diforon, reconformavan, y con-
formaron con el señalamiento
practicado por los Peritos ultima-
mente nombrados en el que se se-
ñalan por Dehesa de Teguar, esta-
tallana altaybaja por todo el
año vajo sus linderos a que se
acompañe, Fieva, y vega, un año,
y ouro la mata, y cetailla, ceta
que usaron en las Teguar, luego que
finalizen los terrenos, y en atención
a que en dhoos valdies se matallana
alora, tiene aprovechamientos
de diez mres, en un Parcos, y ve
llona el s. ^{or} Baylio de esta villa, y
por estos lepro duce en cada un

año mil, y quatrocientos Pi. pre-
cio en que los tiene Arrendados;
Suplica esta Junta a dho Jefe S.
mande que de el sobrante de Pro-
pios de esta Villa se va a pagar
este contingente, y entre tanto
que por la Superioridad se dondha
con esta gracia se obligaran, y
obligaron dhos Criadores a pagar
dha Cantidad de mil, y quatrocientos
Pi. a el Sr. Baylio de esta Villa
o quien su causa hubiere, y dere-
cho representare, con mandone de
ello el primero de octubre de este
año hasta otro tal día, y así
firmaron, y así lo acordaron,
y firmaron con su man-

doyle = D.^o D.^o Anxoex Dimenes
Arrejos = D.^o D.^o Juan^{co} Facio Farasido.
D.^o Alonso Montalbo y Aguilas = An
tonio Tph Carvallo = D.^o Diego Car
vallo del Pozo = D.^o Andrew de Sex
ciames, y Aguilas = D.^o Antonio En
riques Montalbo = Fran^{co}. Preyer =
D.^o Damielome el Guimamilla =
D.^o Juan de Caraus = D.^o Antonio
Orbaneja = D.^o Antonio del Pozo = D.
Miguel des. Diego Calbo ce la
banda = D.^o Ferrnando de Anorade
Idalgo = Sevastian Canelo = Diego
Suñan = Antonio Carvallo Mo
xeno = Antonio Guerra = Fran^{co}. el
Provar Sonoxa = Anxerri Juan
Bernardo de Tapia Escrivano
de Cavildo = Con acuerdo con su ori
ginal que queda en continuacion

de la P^{ta}. ordenanza de Segura
aquienre refiero, y para que con-
toy el presente en la villa de Sora
en dos de septiembre de mill setecientos
setenta y dos años = Juan
Bernardo de Tapia Escrivano

Otro. de Cavildo = Juan Bernardo de
Tapia Escrivano del Pres^{to}
Senor publico, y del Cavildo de esta
Villa de Sora Fr^{ta} de España, Cer-
tifico, que habiendo reconocido
el registro corriente de Segura
Registrado por los Ciudadanos en
este presente; con lo que parece se
registraron por aquellos, quatro
cientos, y quatroenta Seguras en
cabadas, y paridas, y treinta y
cinco botancas, y quinientos
vallos para el aporador que

manuieren los dhos criadores
que componen ^{la} Paza, con mas
sus Cavallos Paxe de la Villa;
Otrosi soy que por el traslado de
las quantas cosas efectos de Pzo
prios correspondientes del año
cumplido fin de Diciembre de
mil setenta y uno, con las paxe,
hauex producido las Alhajas de
prios de esta Villa cinquenta
y siete mil onze ^{RS} y veinte
y ocho más a que se agregaron
ochenta y quatro mil ochocientos
² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ⁰
cinco y nueve Reales, y veinte
y ocho más que quedaron exis-
tentes en Arcas resultivos
de las quantas anteriores, y cin-
quenta mil ~~sece~~ ^{sece} y cinco Reales

y veinte y quatro mrs que se queda
conviniendo en paximexos contra
buyentes por lo que importo todo
el cargo ciento noventa y un mil
novecientos treinta y siete reales
y doce mrs, y la data ciento diez
y ocho mil quinientos doce P^o
y catorce mrs en los que se in
cluyeron setenta y ocho mil tres
cientos noventa y quatro P^o con
veinte y quatro mrs que se acubta
ron en gastos y salarios en dho
año, y aunque estos cedieron
del producto de propios cada
año, se suplió con el fondo que
tenian estos, por lo que quedaron
existentes en Arcas de result
tas cada ultima guerra

Setenta y tres mil quatrocientos
Veinte y quatro Reales y treinta
y dos maravedis de Pelcon; como
todo mas largamente conrta
y parece de los Documentos cita
dos, a que me refiero, para que
contra en virtud de lo que me
esta mandado doy el presente en
la villa de Soza en primer mes de
Septiembre de mil seiscientos
setenta y dos años = Juan Bern-
nardo de Tapia Escriuano de
Ayuntamiento = Para mayor claridad, el
presente Escriuano a continuacion ^{en}
este ponga Testimonio con
expresion de los Puenos que
mantienen ^{el} Cavallo Padre, y el

numero de Jequas que loeren
Registradas, e igualmente Cer
tifique ríal Cavallo Padre de la
Villa, se han señalado Jequas
y hecho suex á sus Dueñas para
que acudan ala Moneda, y si
quando la Villa mantenido de
Cavallos se há practicado esta
precisa diligencia, conforme
al capítulo catorce de la P.^{ta}
ordenanza de Cavalleria, y ser
cuando Autos, y por este que dho
Señor Governador Justicia ma
yor de esta villa de Soza, y Jue
Comisionado para esta diligen
cia proveio, asi lo mandó y fir
mo en ella en quatro de septi

de mil Setecientos Setenta y dos = Doña
D^{na} Casimira Juan Bernardo de Tapia
Testante. Escrivano publico = Yo el Sr. J^{do} de
escripao escrivano de S. M.
doña fee, que haviendo reconocido
el Registro de Reguar practicado
por los Vecanos de esta villa en el
corriente año, consta y parece que
los Dueños que han registrado
Cavallos Paseo, se hallan apro-
vados, y Reguar que estos tienen
en Cubadas, paridas, y por en
curar son aver: Sr. Antonio
del Pico un Cavallo Paseo
y diez y nueve Reguar de d^{na} has
claves = Sr. Pedro Cavallo un Ca-
vallo Paseo, y once Reguar: D^{na} M^{ta}

quel de Santiago un Cavallo
Paire, y quinze Teguar: D.ⁿ Estan
y D.ⁿ Antonio Orbarra, un Ca
vallo, y doce Teguar: D.ⁿ Diego
del Pozo un Cavallo, y diez, y
ocho Teguar: D.ⁿ Juan de Furman
un Cavallo, y doce Teguar: D.ⁿ
Mania de Arce dos Cavallor, y
treinta y seis Teguar: D.ⁿ Juan
Cavans un Cavallo, y veinte y seis
Teguar: D.ⁿ Alonso Montalbo
tres Cavallor, y setenta y seis Te
guar: D.ⁿ Juan Rodrigo de
Quintanilla tres Cavallor, y setenta
y ocho Teguar; Un Cavallo
Paire que mantiene la Villa
de modo que al todo de las Teguar

celos criadores que mantieren
Cavalla Padre con vite en doscienta
noventa y tres, y dixen que el Cavalla
Padre, incluso el que tiene la vuela
como así consta, y parece del arado
Rojero Ferreal = Asimismo sea
vicio que en el tiempo que la villa
mantubo dos Cavallas Padres, y en
el presente que mantiene uno,
Jamás se le ha señalado de tex-
minadas Teguas, ni hecho vases
de sus dueños, ni consta haver pa-
gado estos cosa alguna por la
monta; cuyo defecto hizo pre-
sente el Sr. Governador actual
alos Criadores de Teguas en
Junta que celebró a los veintidós
y dos de Febrero de este año

lo que entendido por los Criadores
y Pipiñados de Yeguas se con-
formaron acordaron dividida en
tres Partes, las Setenta y ocho Ye-
guas de los citados Criadores que
no componian Parte, y se obli-
garon a pagar en Lugar de la
Atornada la manutencion, herre-
aduras, y ataderos de los Cavallos
Pares, sacandose del fondo de
Proprios el salario de Criador, y
Cavalleria, lo qual parece no ha
tenido efecto; como mas laxa-
mente consta parece de la
ciudad Tuna de Criadores que
queda á confirmacion de la P.^a
Ordenanza de Yeguas, que que-
da en mi poder, y oficio á que

me reflexo, y en virtud delo mandado en el auto antecedente doy la presente, en la villa de Sora en quatro dias p^{re}. de mill ochocientos setenta y dos = Juan Bernabé de

Rep. del Sr. Fiscal.

Fajia 1^{ro} del Cavildo = Señor = El Fiscal, dice, que estando avigilada en la villa de Sora, para Paro de Parado Seguar la Dehesa de la Palmasa perteneciente a Propios sin P^{re}. aprobación, el Ayuntamiento de la expresada villa la haia variado a los sitios de mata, cañulla y Vega de los toros, lo que dio motivo a el recurso que hizo a esta Superioridad, Dⁿ. Alonso Citoncalbo, como Criador de Seguar, pretendiendo subsistiere el señalamiento hecho en la Palmasa esue recurso di omⁿ

úno, á haverse mandado que
por Peñías que nombraren las
partes, y tercero en caso de discordia,
se reconocieren unos, y otros Sinos,
y declarasen los rras benéficos,
y habiéndose practicado declara-
cion, sea la rras aparente la expre-
sada Peñera de la Palmora agregan-
dole la de la maica, maica, liera,
cuelonare, y vega de los toros, no
obstante ha habido invención el re-
fexido estipulamiento en el non-
dramiento que termina trecho, y
quando no se considerare como
presente extencion para el Pano
de las quinientas y una, equas que
existian se agregare el aldio
de Matallana alta y baja, que
hesa muy a proposito = P. Melno

los Autos del Fiscal, y teniendo con-
sideracion a que el veldio de esta
vallana, al qual vada no estava res-
necido por los mencionados Reinos,
y que esta clave certiora en caso
de aver aparenas deudan tener ante-
racion a los de propios, y dominio
particular, conforme a lo precep-
tuo del articulo quince de la
ordenanza de Cavalleria, pido
que por tres Reinos que nombrare
por el Governador de aquella
Villa Inteligentes e Imparcia-
les se executare nuevo reconoci-
miento de sus tierras, y declara-
sen si eran, aparenas por subor-
dad de Reinos de Aguaderos, y Cavida

en numero de Cavalleros á las
quintenas y una que excediera,
y faltándole lexrens, reconocie-
sen las que fueren de mejor apro-
bo de las Detrasas de la ciudad,
cavailla, y rega de los toros, con
especificación de sus límites, y
todo se hiciera presente en Jun-
ta de Ciudadanos. Para que á el
mismo tiempo quedase reconoci-
do, si havia elegidos Cavalleros
Padres con aprobación correspondien-
te á el numero de Reguas,
pidió el Fiscal que se previe-
ra de las que se mandaron de que
los Ciudadanos, conforme á el
ultimo reglamento, con la expresión

de los perreñientes a los que man-
ternán para, y los que fueren con-
puados del canoal de Propios, se
reconociere porriendo testimonio
de quantos resultare en su amun-
to, y otras de la Venta de Propios, y
de Sobranie reducidos tanto
precisos, y cargas de Justicia, con-
forme del reglamento del Con-
sejo, los que pararen a esta Superio-
ridad para la Proviencia conde-
niente = heuado el nuevo reco-
nocimiento por los tres Perros nom-
brados, por aquel Governador se
clararon con todo que el
remero mas benéfico es a que el
remero para el Parto de Negras

en la estación de Gobierno Tercera
los expresados valdros de Manacela
ria almaybala, por la bonidad de sus
terrenos, abaxos, y aguaceros del Rio
Guadalquivir, y competente extensión
para las quiniencias, y una Tercera
año texeno se hania en destino
desde el Carrizo de Sevilla, hasta
las tierras del Texo ced. N. Leon, y
Saladillos, abriendo dos veredas
de noventa baxos de ancho para
el paso de las demas especies de Ganado,
una por el Arroyo de la Cruz,
hasta las couas, y la otra por de
uxar de las Nuevas, hasta las
referidas tierras ced. N. Leon; y
para la estación de Primavera
y Verano, aviguaron la ciudad

causada tierra, y veiga, alternativa
miene un año las primitivas, y
otras las de la tierra, y veiga. Con
vocada Junta de señores, y hecho
se les presente la declaración de los
Dios se conformaron unanime
mente con ella con el quieto y
el vayo de aquella villa tres rroas
de aprovechamiento en los expres
sados valdros de la villa, alda
y bafa, cuyo Partido tenía ~~en~~
dado en mil, y quatrocientos P.V.
Se pagare de lo obrante de propios,
y en caso de no concederle esta
gracia quedarian obligados los
Curadores a pagarlos: en cuyos ter
minos, nose ofrece al Fiscal re
paro en que si fue del Prealago

do de N. M. se aprueve uno, y otro
señalamiento bajo ce los Sineses
especificados por los Puntos conual
quelos Criadores, paguen á Proxata
del Curro de Cavera del mon
donado Baylo, los mil y quatro
cientos P.V. presentandose ante
todas cosas, por parte de este el
Privilegio que tenga para el apro
vechamiento de los tres mres
en los referidos. Valido de que
devera el Governador dar quenta
a esta Superintendencia, con remision
de el expresado Privilegio, y conual
que en las mexas que tocarse rem
brave alternativamente de ca
na, cañilla, Fieva, y vea, se ven
en los Taveros para el Ganado

Te guar como esta mandado por
la Real ordenanza, y executado asi,
se ciexen, acoten, y amojones, uno
y otros Texenos con anexos a lo
mandado en el articulo diezy seis
de la citada ordenanza. Por lo que
hace a Cavallos Padres, revultando
por testimonio, mantener los
Criadores de Piara, quince aprova-
dos, y uno de cuenta del ayuntamiento,
y siendo suficientes, aun con al-
gun cocero para la montada de las
quiniennas, y una Te guar revafado
el año de Nuevo por lo que estar
exiando no ay que tomar en su asunto
otra Providencia que mandare se re-
conozcan tres veces en el año, como
esta mandado por ^{la} R. U. orden para

repor los que resultaren inutilles,
y que se reformen, Páxas, devotas las
Tequas sueltas destinando a el
Cavalle Padre que se eligere las de
cada Criado pagando las montañas
conforme del erio de aquella
o el de la Caveria de Páxas a cujos
Cavalletos, pero a uno de verán sus
Dueños lleva las Tequas a un ce
vido tiempo, vago la pena estableci
da por el artículo catorce de la
Preal ordenanza, dando que queda
contestimonia de quedar todo
efectuado, a las diez de octubre
de mil seiscientos setenta y dos =

Sentencia

Se apuevan los Señalamientos
hechos por los Texitos en primer
de sept. del año proximo pasado

demil setecientos, y setenta y dos
con los que se conformaron los cria-
dos de la Villa de Loxa en el día
siguiente, y de la Pehera se mandó
llama para las Leguas de esos en
el tiempo de Invierno, y de las
viexas de Matara, Matilla, Tierra,
y Vega para la Primavera, y Verano
alternativamente según proponen;
en cuya consecuencia asimismo, amo-
joren, y guarden por los mismos si-
tios que señalaban de arados en la pri-
mera la dos veredas para el parto
de los demás Ganados en la forma
y por los parages que proponen; y con
la obligación en quanto a las otras
de que señalen para el Ganado Legua

los Taxadores. Cella que se venden
cellas, y de que los Criadores pa
guen a paxaxata del Curro
de Caxaxar los mil quatrocientos
P^o. en cada año correspondientes
al aprovechamiento que se dice
pertenecer al Baylio, precediendo
la presentacion del Privilegio, que les
da para este aprovechamiento, y su ven
sion á cierta Superioridad, como pide el
Fiscal. Asimismo se manda, que
se reconozcan los Cavallos Padro
beres á laño, como esta prevenido p.
P^o. orden, y se repongan los que re
sulten inútiles; igualmente que
se formen Piazas segundas las re
guas sueltas, y destinen al cavallo

Paxo, que se elija al que se le ven pre-
sivamente pagando los criadores.
Las montañas conforme al estilo de
aquella villa, de la Cavera de Paxido,
vajo la pena establecida por el arti-
culo catonze de la ordenanza. Final-
mente que se de cuenta con Fortimo-
nio de quedar executado todo el con-
tido de esta providencia para lo qual
librese el Despacho correspondiente,
precediendo la P.^a aprovacion aciuo
sin reconculae a S. Cto. el Rey. S.
D. Fran.^{co} de la Cistaria Simara Ca-
vallero del orden de Alcavala del
Consejo, y Camara de Castilla, Jues
Delegado inmediato de la P.^a P.
para el comoum^o gobierno de las causas

y negocios de la Cavalleria el Rey
lo mando en citatorio de
y ser de estas cosas se acuerden
fueren tres = D. Juan de la
crista Sinares = D. Pedro Mu-
noz de la Torre = el Rey se ha
servido aprobar la provisio-
n tomada por V. F. a conser-
vacion de los recursos hechos
en esta P. Delegacion de Cava-
leria de su cargo, por D. Alonso
de Montalbo, y Aguiar vecino
de la villa de Sora, el Sindico Per-
sonero, y Diputados de Criadores
de Ganado Leguar de ella sobre
las tierras que se dicen asignar
al Pasto del expresado Ganado y

P. orn.

desu Real Orden sela devuelto
á V. T. para su ejecución, y cum-
plimiento. Dios Guarde á V. T.
muchos años. A las veinte
y tres de Mayo de mil setecientos
setenta y tres = A. El Conde de Picala =

Pl. Deleg. Señor D. Fran. de la Cueva = Alca-
de C. de S. M. = Dijo dos de Junio de mil setecien-
tos setenta y tres = Guardevé, y
cumplavé lo que S. M. manda
y para la ejecución de la Senten-
cia que contiene esta Real ór-
den libré el Despacho correspon-
diente = Y para que tenga efecto
lo mandado en el presente
Despacho. Por el que como tal Juez

Delegado inmediato de la R. P.

Se ordena, y manda: Que luego que se os manifestare ó con el seais requerido, vedais la Sentencia inserta, y P. om. con su aprobacion, y la observeis, y cumplais, y hagais se observe, y cumpla en todo, y por todo, y en la conformidad que literalmente expresa, y evada dos sus particulares; con remision del Privilegio: que se manda presentar al Rey, y Festim. de estar todo ejecutado, dades cuenta a esta Superioridad con la brevedad posible por labia reservada a manos del Sr. Conde de Pucela Ten. Gen. del R. Exer. y Ser. del Despacho universal de la Guerra sin hacer ni dexar ni lo contrario, y bajo la pena de veinte mil maravedis aplicados conforme a Orden. mand

igual quiera Escrivano, or lo notifiq.
ya quien combenga poniendo ceceo fer
tirronis. Pado en caoris adizycho de
Junio de mil seecientos setenta y tres.

Don Juan de la Mata

Enaxez



Don Sebastian de Vera Lopez, V. del Reyno de V. de Cam. de la Real Deleg. de la

Caixa del Reyno, lo que se avia p. urn; con ac. del Delegado Vn. de la R. de Navarra

[Handwritten signature]

21 7
220. incluido el
f. 1. y 2. citan
to y quinena r. y 24
mas p.



Para que el Governador de la villa
de Soza cumpla las sentencias y R. orn
de su aprovacion insertas, como se mande
a instancia del Ayuntamiento y Ciudadanos de
Soza y de su Ayuntamiento.
Garcia Tejada.

Exo
S. Vexa

Coaxez

Compliment 3. Comla^a ad Dona en Reynues



Para despachos de oficio quatro mrs.

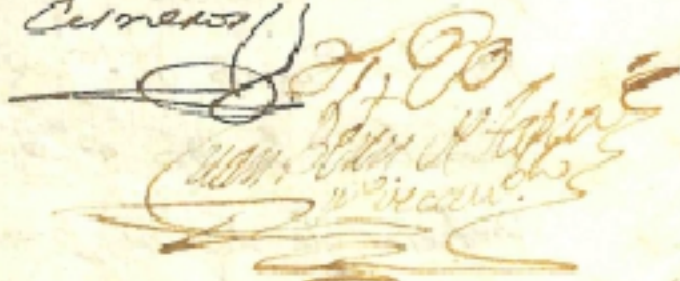
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES. +

antes dias del mes de Julio de mil setecientos
y tres años, su Magestad el Sr. D.^o D.^o Andres Poma
res de las nuevas obispos de los A. condejos Gov.
y Justicia Mayor de esta villa, Haviendo visto el
R.^o Despacho que antezeda Dixo, le obedecia y
obedecia con el respeto y veneracion debida, y
en su execucion y cumplimiento mandava y mando
que con asistencia de los Diputados de Teguas, y
por los Peritos que por su Magestad se nombrasen, se
senalen las dos veredas: se ha coteado y senalado las
dehesas de Teguas para la sembradura, primavera
y verano, vien entendido que desde el dia de ma
ñana se autoren los arroyos de mata y monte
llas para el uso de las Teguas, y se labrasen los Pue
cos, como es costumbre y estilo en iguales partes y
dehesas, y lo mismo se practicara en el año que
viene, con los arroyos de vega y tierra, y así en los
años sucesivos, abarcando las cuatro dehesas
enfiatas, y rementada, con acople al R.^o De
pacho, y p.^o q.^o Ninguno alegue ignorancia

se haga notorio a los vecinos por medio
de bando: Hagase saber al Apoderado real
C^{mo} J^o Bailie cumplido con lo que se le
ordena: Resuercanse los cavales. Pades tres
vezes al año, y resuercense los que resuerti
ten inutiliter, y evacuado todo remítase el
testoni^o. que por dho R. Despacho se pre
viene: Y para este que su mud provisto así
Lo mando y firmo doy fe =

D^o D^o Andrea Dimmerer

Ciudad de



n. on


En Lora Encho día mes, y año, Yo el R. no hizo
saber tomado en el auto q^o antecede al
D^o D^o Juan de Thores Parsondo, apoderado del
C^{mo} J^o Bailie, de Sta V. Ensuperiora q^o
quedo enterado como del R. Despacho que ante
cede doy fe =



Publicar^{on} En Lora Encho día mes, y año, p^o Luis D

Juan Antonio Pava fayan delo Godoy
 de p. p. q. por auencia de Botario
 Mayor de rta. de pacho los negocios de lla
 Doy fe q. hauiendose presentado por D.
 Juan Thadeo Garraudo deino de lla Co
 mo Poderado al Sr. P. Baylio des
 to d. d. Margus de la deya de Amiso
 Sedimento Solitando ser case al Sr.
 chio, la sedula Real y Privilegio que tiene
 la Dignidad de Obisado para Cosas
 Como Gosa la de Fero de Matallana
 serada en lo ultimo del mes de Mayo
 para presentarlo, eniento antes que
 Conuenia a dho Dignidad. Saell. Siano
 Gual serando queriendo los Claueros
 se abriere dho Archiuo y bucardo dho
 sedulo Real serantegar al expedido
 D. Juan Thadeo Garraudo para que
 usare de lla Como exonia Con la Ca
 lidad prenia de uela exriencia y buca
 da Copia de uoriginal la de buiere
 y se lo case en dho Archiuo Como

Estano de Potos y Confecto de Potos
Luis y Santiago acedto D. Juan de
Garcia de la Hazienda Real
Contra ante dho Calidad y Condicion
y mandado de dho J. S. de dho
el presente en la d. de la d. en d. de
y cinco dias del mes de Agosto de mil
setecientos setenta y tres años

 Juan Antonio de la Cruz
San Juan de los Rios

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Escrito en Madrid.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Juan Phadec Garzaondo, Apoderado del
Com.^o J. D.^o Fernando de Guimánillo Carrasquel
Oy.^o de Sr. Juan, Intendente de Provincia, q.^o la
es. General del Ex.^o Sr. Baylio Marquez de
la Vega de Arriaga Sr. D.^o Pedro Mesa de la Zor-
da, actual Baylio de esta villa, como mas d.^o en
pueda, y Lugar haia en d.^o y sin perjuicio de otra
accion, y Recurso, q.^o de d.^o Competa a d.^o. Excmo
Sr. Baylio mi ante, q.^o protesto vna; amercion
de d.^o y digo: q.^o con el motivo de suyo despacho
Ala Superioridad en asunto de dehesa de Seguros
de esta villa, como ha echo saber Compla, con lo man-
dado en otra. Nos oim. manifestando el Privilegio
q.^o tiene la Dignidad del Bayliate de esta villa
de la Propiedad de la Dehesa de Matallana con lo
en los tres meses del año octubre novena.

En cuyo tiempo era Dño, y aprovechamiento de
Estado de Teniente, y Pelotas, es Propio de otro Dño.
El Sr. Baylo me parte, y En cuya virtud hañado
se este, y su Dula Real Custodiada en el Archi-
vo de las llaves de la Jurisdicción Eclesiástica de
esta Villa, ocurri ante el Sr. Dn. Nicolas Val. pñi-
cndome entregase para el Expirado fern, y como
Comitea del Adfunto Testimonio q^e con la duída so-
lemnidad presento como ha entregado la original
Real Dula de otro. Auxilio para el efecto se
q^e presentandose, y sacandose de el copia autenti-
cada ala Sca q^e se ponga en dho. aut. serre
de vuelta original, para bolvela a Colocar en dho.
Archivo. En cuya atención con la duída solen-
nidad en una dho. Real Dula de la Propiedad
de la Expirada Dula de Atallana, y de Texa.
munto en los Rferidos tres meses del año, para
q^e reconocido por vna de dha. mandas reco-
pi a la lra, por el presente. otras Expiradas q^e han
ia en esta Villa uniendo dho. hasiado a los R

foxidos aut. y devolvierdome original para vol

verlo a colocax en dho. archivo - por tanto =

Y ^{co} Añmo. Supp. hacia por Caxida dha. Real Zedula y Res-
tomonio, q^e llevo expusado, y q^e en su vista se dexa
va mandax se copie ala Litra como llevo pedido, y se
me devuelva original dha. Real Zedula segun, y como
llevo manifestado, que haze proce de Justicia que
pido V. y suyo = lo Necesario =

Otroi Dijo: q^e atento a q^e los Criadores de
Yeguar e crua rilla han deputado dha. Dehesa de
Uatallana sus Yeguar, y Bellotas, en los dias mes
proximos pasados de octubre Noviembre, y Diciembre
del año de mill setecientos setenta y dos, por de mi
noticia constante, y notorio q^e los mill y quatrocientos
yas. q^e cada año gana dha. Dehesa, por los dho. Cri-
adores, se haian pagado, y los Crias pagando, y
los han pagado dho. Criadores, y siendo dha. Carta
Propia del Reydo Exc. J. Baydo mi parte = Su
plico a v. q^e la Persona en cuyo poder se



El Intendente de Indias

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Manda melor Entregue q^e estos Prompto a cada

le Su Reuo pido Justicia. Dn Juan de

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Auto. Por presentado con el testimonio, para p^a Exhacion de la R. Real Audiencia; En quanto al principal el presente Sr. no Saque copia de la Real Cedula, y de buelbo a la parte, poniendose por diligencia; En quanto al primer caso hazase saber a los Separados de Yaguas q^e Sumo Sumo de Repartim^{to} y cobranza de los un mil y quatrocientos ... Entre los oñadores de esta especie, los entreguen a esta parte recoviendo sus recibos; y en que



Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

to, al segundo, y ultimo d'ia, condatacion de los referidos
Diputados, desta el testimonio que solicita, con yndicacion
de la R.edula. asi mandando el Sr. D. D. Andres Jimenez
Canez, Abog. de los Reales consejos Gobernador y
Just. Mayor de esta v. En ella Entre dias del mes de
Agosto del año de mil setenta y tres años =

D.ª Cinesca

[Signature]
Juan de la Cruz

En la villa de Lora en el mismo dia, mes, y año
de mil setenta y tres años, yo el Sr. h'ac. Jove, el Contador del auto ante
Dente, y asi mismo vale p. el efecto de enl. com.
da, a Sr. Alonso, Regentador, y Aguilan, y adon.
Sr. Juan de Guzman Ministros, Diputados
Legales, p. el ayuntamiento, y Criadores en lo que
daron Entendidos de of. =

[Signature]
Juan de la Cruz

Notar, En este dia, de el testim. que emanda el Sr.

antece^{te}, el que entrego a Sr. Fran^{co} Thad^{co}

Garcia, y p^o que conste lo anoto en la v^a

de Lora, entre dias del mes de septbre la

mil setecientos y tres =

~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~

~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

de fecho de euaguar, el Ven. Sr. D. ...
de fecho que una p... en ...

ESTADO
LIBRE
N. A...

del Sr. D. ... de ...
que por ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



Ciento maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

[Faded handwritten text, likely a title or header, including words like 'Don Juan de...' and 'Diputado...']

[Handwritten signature and date, including '1703' and 'Don Juan de...']

[Faded handwritten text, possibly a body of the document, including 'En la ciudad de...' and 'Diputado...']

[Handwritten signature and date, including '1703' and 'Don Juan de...']

[Faded handwritten text at the bottom of the page, including 'En la ciudad de...' and 'Diputado...']

el dho. d'agua de la evacuada de dho. d'agua
Reunida vray: Desde la punta de la evacuada
de dho. d'agua haciendo un camino del
dho. d'agua, se separan iguales d'agua, y se hizo un
camino desde dho. d'agua al fin
de dho. d'agua a la vieda de la
cancillana, haciendo la ciudad nueva en
nuevo, de dho. d'agua al completo de dho.
se hizo un camino del fin de dho.
evacuada haciendo una y dho. camino con
la ciudad nueva de cancillana = 100
camino d'agua se hizo uno camino en
la esquina de la ciudad de Pineda, y
siguiendo del medio dia, siendo segun
se hizo uno con dho. d'agua = 100
el camino se hizo uno camino en la
otra punta de dho. d'agua de dho. d'agua
del fin de dho. d'agua se hizo uno
camino d'agua = una adreanda

110. dho. camino de Nueva al Ballado de la Nueva
guerrida de Nueva, se hizo un camino de Utojon
y del camino de Utojon a Roma, se hizo
otro, con qual distancia = y en seguida del
camino que se hizo del Ballado de la Nueva
de los Utojon, se hizo un camino de Utojon, y
del camino de Utojon a Roma con qual
distancia = haciendo el camino, se hizo
un camino de Utojon a Roma, y de ca-
mino de Utojon a Roma, dejando dho. camino
de Utojon, se hizo un camino de Utojon
a Roma, y otro a Utojon con qual
distancia, y para de Utojon a Roma, y
que se nombra con el nombre de Utojon, y
condicion del Ballado de Utojon, se
hizo otro camino, y otro del camino de Utojon
y de Utojon del mismo Ballado, se hizo un
camino que media entre ellos, y como al
camino con dho. distancia =



Para de despachos de oficio quatro

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
TRES.**

á la punta del cerro cuando se pone y al fin
cuando se pone se hizo como con
igual distancia = 1.º La línea de la
cuerda de los saladeros finca de Capatzen
se prolonga hasta el punto de la finca
cuando del Norte se hizo como con
poner con la misma distancia = 2.º
una línea de la finca de Don
y al punto de la finca de Don
De la finca de Matallana en esta línea
y al pie del cerro se hizo un mojón
como del punto del Norte = 3.º La
línea de la misma vega de los cerros
á la media línea se hizo un mojón
y como cuando del Norte = 4.º



Para despachos de oficio quatro meses.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Calinda de la zona Alva de los de mas, sola
pueden quiza de una de una por una
de uno en uno, y uno del grupo de
faba = siguiendo a cada lado para la
la zona de la zona Alva
de uno en uno, y uno del grupo de
faba = siguiendo a cada lado para la
de uno en uno, y uno del grupo de
faba = siguiendo a cada lado para la
de uno en uno, y uno del grupo de
faba = siguiendo a cada lado para la

JIM
Y
S

en el año de mil y seiscientos y noventa y tres
que tomara la tierra, y que se le dio
la falda del arroyo, con notable profun-
didad de la tierra de ayguay, y cuando
se formaron, y en especial formaron tray
ayguay en el capuzado de ayguay, que
dando el último y inmediato a la caída
y boca del arroyo de Ilgaurín, y
vaya una guaza en el mismo de ay-
guay. Vizando del Kowac, por ena-
caros ayguay vizuana la tierra en lo
subteraneo luego que el Puerto de
Kowac abra la pasadiza costada, y en
algunas se demorara los ayguay ayguay
estos un para uno efectos de la boca
vaya y vizando de lo que ya rezaba
del arroyo de Ilgaurín pasado y de
en la boca del arroyo, y el arroyo de

... el Sr. ... de ...

... del ... de ...
... de ...

... de ...
... del ...

... en ...
... que los ...
... lo ...
... y ...

D. ...

...



Para cada copia de oficio quatro reales

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Yo el Rey. Con las señas de la ley, que en el día
de hoy se hizo en la Real Audiencia de Mexico
a los once dias del mes de Mayo que se dice sea del
Reyno de Castilla, yo el Rey, por la Real Cedula
de su Real Consejo, y yo el Rey, por la Real Cedula
de su Real Consejo, y yo el Rey, por la Real Cedula
de su Real Consejo.

[Signature]

auto.

mediante, que por la Junta de señores
celebrada en veinte y cinco de febrero
de este año, se acordó extinguir la ve
da que se avia señalado, en la dehesa de
Matallana, en el arroyo de Moron y
Moronillo, por ser superflua, y demar
caronnes que expuso la Junta, de lo q.
el presente es. Dase en caso necesario,
por tanto la Real Cedula se suspenda
el señalamt. de dicha veda, dejandola
en los términos q. por dicha Junta se
previenen, lo que se hace saber a los



H.

Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Diputados para que les comete, y al Guacada
esta dehere de leg. para q. obrense lo que
venido en la expresada Junta, presvicielo
asi, el 1.º de D.º Sr. Andres Jimenez Cisneros
Esc.º y Puercia mayor de esta villa de don
y lo firmo en ella en quatro dias de set
vete de Octubre de mil setecientos y tres
Doy fee =

D.º Cisneros

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate note]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

1750
a los señores de la Real Audiencia de Lima
delegados en su persona Don Juan de

SELO OTORGADO AL
SECRETARIO Y REGISTRADOR
DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
A LOS SEÑORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA



Audo. En la Villa de Lima, en cinco dias del
mes de octubre de mil setecientos y
seis años, su Magestad el Sr. Don Juan de Arce Obispo
de Lima, Arzobispo de la ciudad de Lima, conseyor de
su Magestad y Justicia Mayor de la Villa
dijo que en atencion ha allase un
de quantas diligencias se previenen en el
Sr. D. D. de la Real Audiencia de Lima, de la
cion de pasar de Yeguas Vieitas, y
puede practicar, a causa de averse
y adyudados los dos cavallos la
que a este fin se tenian destinados, por
tanto mandava y mando que el pre
sente Sr. en la primera Junta de
ciudad, haga presente lo presente
en el Sr. D. D. de la Real Audiencia, y reformado el

Saladillo y M. Secuienty ad por ley de los Saladillo	2700.
Masadale y M. novcientos treinta y dos ad por el de ley de los Masadale	2236.
Cerro de Ley y M. por el de el Cerro de la Cerro de Ley quarenta y cinco	2450.
Cerro de Ley y M. Duzientos sesenta por el de Cerro de Ley la canada del Cerro de Ley	2260.
Cerro de Ley y M. por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley pero quarenta y cinco	2400.
Cerro de Ley y M. Por el de la Plaza del Cerro Cerro de Ley quarenta y cinco	2204.
Cerro de Ley y M. por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	2165.
Cerro de Ley y M. Por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	2108.
Cerro de Ley y M. Por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	2457.
Cerro de Ley y M. Por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	2046.
Cerro de Ley y M. Por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	2043.
Cerro de Ley y M. Por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	2353.
Cerro de Ley y M. Por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	2171.
Cerro de Ley y M. Por el de el Cerro de Ley Cerro de Ley quarenta y cinco	3420.



Paga despues de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Industria del Sr. Bor. et del cuadrado del
Castillo. Partido noventa y cinco a 1000

Montes de Ber. Sr. Bor. et de los montes de
Nota. Partida de mil ochocientos qua-
renta y ocho con veinte y ocho mrs. 20848. 26

Deberia de las - Sr. Bor. et de las Indias de las Indias
Nota. del de las Indias de las Indias
Partido a 1000 706. 00

Nota de las Indias - Sr. Bor. et de las Indias
Nota. del de las Indias de las Indias
Partido a 1000 2236

Servicio nuevo - Sr. Bor. et de las Indias
Nota. del de las Indias de las Indias
Partido a 1000 2140

Nota - Sr. Bor. et de las Indias
Nota. del de las Indias de las Indias
Partido a 1000 44219. 32

Nota. No habia quien pudiese pagar
de las Indias; la Real Audiencia
causada en la Deseo del Rincon
la qual ni la quota de Aguas
nada produccion otro año a los pro-
pios.
Importa todo quarenta y cinco mil quinien-
tos diez y siete xx. y doce mrs. salvo
yuro) segun suel por mencio cancia y
parte de las Indias original a que

ya por las sembradas en los años
1770 y 1771 de dicha hacienda de
valencia xx

22180.

Estebanag.

ya por el de las sembradas en los
años de Estebanag. novena y
cuarenta xx

2250.

Caja de los Trib.

ya por el de las sembradas en los
años de los Trib. xx

2200.

Vereda de los Juncos

ya por el de las sembradas en los
años de los Juncos quarenta y
ocho por el de las sembradas en los
años de los Juncos xx

2448.

Vereda del Arbol

ya por el de las sembradas en los
años del Arbol quarenta y
cuarenta y cuatro xx

2254.

Vereda de los Juncos

ya por el de las sembradas en los
años de los Juncos xx

2250.

Vereda de los Juncos

ya por el de las sembradas en los
años de los Juncos novena y
tres xx

2250.

Vereda de los Juncos

ya por el de las sembradas en los
años de los Juncos quarenta
y uno de las sembradas en los
años de los Juncos xx

22540.

Vereda de los Juncos

ya por el de las sembradas en los
años de los Juncos quarenta
y tres por el de las sembradas en los
años de los Juncos xx

22143.

Vereda de los Juncos

ya por el de las sembradas en los
años de los Juncos quarenta y
uno de las sembradas en los
años de los Juncos xx

20880.

Vereda de los Juncos

ya por el de las sembradas en los
años de los Juncos quarenta y
uno de las sembradas en los
años de los Juncos xx

2082. 18.

20835. 18.